



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Tutela de 1ª instancia n.º 123609
CUI 11001020400020220083200
William Alfredo Arias Neiva

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se asume el conocimiento de la acción de tutela incoada por **William Alfredo Arias Neiva**, a través de apoderado especial, contra la **Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Con el propósito de integrar adecuadamente el contradictorio, vincúlese a las partes e intervinientes dentro de la causa que dio origen a este asunto (radicado 25245-60-00- 408- 2020-00051-00/01) y que tengan **relación directa** con las pretensiones del accionante, incluyendo la medida provisional.

En consecuencia, notifíquese esta decisión a los sujetos mencionados, con entrega de copia del libelo respectivo, para que en el término de un (1) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el mismo, debiendo remitir reproducciones fotostáticas de los proveídos, respuestas y actuaciones a que se refiere la demanda de tutela. Los informes y proveídos deberán ser remitidos,

además, en medio magnético y/o por correo electrónico.
(despenaltutelas001rc@cortesuprema.gov.co)

En cuanto a la solicitud de medida provisional, consistente en que se suspenda «*la ejecución de la sentencia condenatoria y/o decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca (...) al desatar el recurso de apelación (...) en las cuales se confirma la sentencia condenatoria emitida*» el 6 de octubre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, contra **William Alfredo Arias Neiva**, «*hasta tanto se resuelva el presente libelo introductorios*», se considera que, de acuerdo con el contenido del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y conforme a los lineamientos consignados en el pronunciamiento CC-T-100-1998, lo pretendido no se ofrece necesaria; y con el propósito de preservar la autonomía e independencia judicial, se deniega por improcedente

Entérese a la parte demandante de la presente determinación.

Comuníquese y cúmplase,



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado